



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.

Auto N° 392

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350212016-00296-01
DEMANDANTE:	NATALIA FERRO GARCIA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 21° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de instrucción y juzgamiento del 19° de marzo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida en dicha diligencia, que declaró probada la excepción de pago total.

Una vez revisado el expediente, se observa que el 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, presentó ante esta instancia, memorial el cual denominó “adición recurso”, en el cual solicitó, “se incluya los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se pague la sentencia, esto equivale a 16 meses, se condene en costas procesales, vestido y labor”.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 322 del Código General del Proceso¹, establece que el recurso de apelación contra cualquier providencia que haya sido emitida en audiencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada y sustentarse si bien en forma verbal durante la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la misma.

La parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación durante la audiencia de instrucción y juzgamiento del 19° de marzo de 2021 y el *a quo* lo concedió en la misma diligencia al encontrar que fue presentado oportunamente y en debida forma.

Ahora bien, respecto al escrito de adición del recurso de apelación, el despacho considera que el mismo resulta ser extemporáneo, dado que la sentencia objeto de recurso, fue notificada en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 19° de marzo de 2021 y el citado escrito de adición de recurso data del 10 de mayo de 2021, cuando ya había transcurrido aproximadamente 2 meses, esto es, un lapso superior al término de los tres días previsto en el inciso 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 322 CGP“ 3. ...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Así las cosas, el despacho concluye que el escrito de adición al recurso es extemporáneo y por lo tanto únicamente admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado durante audiencia instrucción y juzgamiento del 19° de marzo de 2021.

Por otro lado, se observa que el expediente fue clasificado erróneamente como apelación auto en el acta individual de reparto, cuando debió haber sido clasificado como apelación sentencia, por cuanto el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada es contra el fallo proferido en audiencia de instrucción y juzgamiento del 3° de noviembre de 2020.

En consecuencia, por intermedio de la Secretaría de la Subsección E, requiérase a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que corrija la clasificación del presente asunto de apelación auto a apelación sentencia como corresponde.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado e interpuesto por la parte ejecutante durante audiencia instrucción y juzgamiento del 19° de marzo de 2021.

SEGUNDO: NO ACEPTAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte ejecutante el 10 de mayo de 2021, por extemporánea.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que corrija la clasificación del presente asunto de apelación auto a apelación sentencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho. Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.

Auto N° 414

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335023-2017-00226-01
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO ARIAS CAMARGO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS- Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, se advierte que se hace necesario en virtud del artículo 132 del C.G.P.¹, adoptar medidas de saneamiento para evitar posibles nulidades debido a que, mediante auto de 16 de diciembre de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; sin embargo, una vez revisado el trámite procesal, se observa que si bien es cierto dicha providencia fue debidamente anotada en el estado electrónico No. 82 de 18 de diciembre de 2020, aquella no fue enviada electrónicamente a las partes como lo establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., y no fue digitalizada en el sistema Samai.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se dejará sin efecto jurídico el auto del pasado 16 de diciembre de 2020, y por consiguiente, procede el Despacho a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 8 de julio de 2020, contra la sentencia proferida por el Juez 23° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se advierte que el 5 de noviembre de 2020, la Dra. Sandra Nicolasa Organista Builes, apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), envió electrónicamente, renuncia al poder que le fue otorgado, la cual no cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., como quiera que no se adjuntó la comunicación previa enviada al poderdante, razón por la cual no se aceptará.

¹ **Artículo 132 del C.G.P Control de legalidad:** "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y concedido por el juez de primera instancia mediante auto del 14 de agosto de 2020, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES al poder otorgado para representar judicialmente a Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho. Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.

Auto N° 393

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350072018-00430-01
DEMANDANTE:	ELVA MERY CHAPARRO ROMERO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de instrucción y juzgamiento del 19° de marzo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida en dicha diligencia, que declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, ordenó seguir adelante con la ejecución y declaró no probadas las excepciones de prescripción y compensación.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho. Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.

Auto N° 436

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420462019-00024-01
DEMANDANTE:	SONIA STELLA RANGEL DE MEZA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 46° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 19 de marzo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.

Auto N° 421

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350192019-00145-01
DEMANDANTE:	MAGDALENA WILCHES MUÑOZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.

Auto N° 437

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420472019-00253-01
DEMANDANTE:	EDWIN ALBERTO BARRETO RODRIGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 47° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 25 de marzo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 17 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.